



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 76001400302820210053100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ADEINCO S.A. NIT. No. 890304.297-5
EMAIL: administrativo@adeinco.com.co
APODERADO: DIANA CAROLINA RENGIFO PANTOJA T.P. No. 315.601 CSJ
EMAIL: notificaciones.representarsj@gmail.com
CONTRA: ALEXANDER CASAMACHIN SERNA C.C. No. 16'847.355
EMAIL: alexcasamachin83@hotmail.com
As.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente a fin de proveer sobre su admisión. Sírvase disponer. Cali, Valle, 30 septiembre de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

Auto interlocutorio No. 2018

Santiago De Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 76001400302820210053100

Examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho que no existe título con fuerza ejecutiva para adelantar el proceso, pues el título valor aportado "pagare N° 381089", no indica suma de dinero alguna para ejecutar su cobro, al igual que no se observa fecha de vencimiento, no siendo así exigible la obligación.

Por tal situación, la obligación que se pretende ejecutar adolece de los requisitos de fondo que establece el artículo 422 del C.G del Proceso, ello es que dicha obligación sea clara, expresa y exigible, por consiguiente, al no ser defectos subsanables por

estar presentada la demanda, el Juzgado habrá de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHÍVESE previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: Reconocer personería suficiente a la doctora DIANA CAROLINA RENGIFO PANTOJA T.P. No. 315.601 CSJ., para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado y las facultades allí dadas. (art. 74 y ss del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria